

Contratación pública

La aplicación por las Administraciones Públicas de las normas especiales de concursos de proyectos, cuando sean objeto de contratación proyectos de arquitectura e ingeniería.

1. Consideraciones previas.

La Organización Colegial de la Arquitectura, ha sido pionera en considerar que los llamados “concursos de arquitectura”, son un instrumento esencial en la dimensión del interés público que representa y en los objetivos de que a través de licitaciones públicas, transparentes, equitativas y garantistas, se logre el objetivo esencial de que el sector público elija las mejores propuestas arquitectónicas y con ello, se asegure la calidad de las mismas, que en definitiva va a repercutir en nuestro patrimonio arquitectónico.

En este aspecto, los Colegios de Arquitectos, tienen una arraigada tradición de sensibilidad en lograr los mejores concursos de Arquitectura y vienen interviniendo desde hace muchos años, de forma activa, en las licitaciones públicas referidas a servicios de Arquitectura: informando las bases y pliegos de condiciones de las convocatorias; asesorando a los arquitectos y en última instancia, ejercitando los recursos correspondientes cuando consideran no ajustadas a la legalidad y a los principios informadores de la contratación pública dichas convocatorias.

Cabe subrayar que ya en el año 1948, estuvo vigente la primera reglamentación de los Colegios de Arquitectos para elaborar concursos de arquitectura. Se trataba de una normativa de carácter interno, que fijaba las normas a las que deberían atenerse los arquitectos de España al tomar parte en los concursos, estableciéndose criterios sobre la redacción de las bases, plazos, jurado, derechos de propiedad intelectual y otros aspectos esenciales.

Posteriormente, se fueron produciendo distintas reglamentaciones, hasta que las normas liberalizadoras de Colegios Profesionales dejaron sin efecto tales normativas internas, que no obstante, son una referencia importante sobre los llamados concurso de Arquitectura o más propiamente concursos de proyectos.

En nuestro ordenamiento jurídico, se carecía de una regulación específica sobre los denominados concursos de proyectos, hasta la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, que fue directamente influenciada por la Directiva Comunitaria 92/50/CE en la que ya se contemplaba una regulación de los concursos de proyectos.

Es sobre todo a partir de la Directiva Comunitaria 2004/18/CE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, cuando los concursos de proyectos se definen de manera precisa y se regulan, con unas normas específicas denominadas "normas aplicables a concursos de proyectos en el sector de servicios".

En el ordenamiento jurídico interno español, se traspone dicha Directiva Comunitaria y se recoge en la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, donde nos encontramos con los artículos 168 al 172, que constituyen la Sección 6ª "Normas esenciales aplicables a los concursos de proyectos", dentro del Título I, relativo a la adjudicación de los contratos.

La regulación vigente está contenida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, en la Sección 6ª: "Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos", dentro del Título I, Capítulo I de dicho texto normativo.

Recientemente, ha entrado en vigor la nueva Directiva sobre Contratación Pública, la Directiva Comunitaria 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 (12.28.3 de 2014), que deroga la anterior Directiva Comunitaria 2004/18/CE, que como veremos, regula en términos similares los concursos de proyectos conforme lo hacía la citada Directiva derogada, si bien, refuerza la idea, que constituye el eje de este documento, de la necesaria aplicación por los poderes adjudicadores de las normas especiales de los concursos de proyectos, en función del objeto de los mismos.

A continuación, nos referiremos a estos concursos de proyectos, abordando cuestiones tales como: la regulación comunitaria y su incidencia en las legislaciones internas; el ámbito de aplicación en el ordenamiento jurídico español y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre esta cuestión.

Sobre la base de estos tres elementos: la regulación comunitaria; el marco normativo español y la jurisprudencia, se sostiene la idea clave, en el sentido de que la contratación por los poderes adjudicadores y las Administraciones Públicas de proyectos de Arquitectura y de Ingeniería, requieren, por imperativo normativo, la aplicación de las normas especiales y propias de los concursos de proyectos.

El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, recogiendo el sentir abrumadoramente mayoritario de los Colegios de Arquitectos y de los arquitectos, considera que el momento actual, tanto social, político, económico como normativo, este último con la necesidad de trasponer a la legislación española la nueva Directiva Comunitaria de Contratación Pública, es el propicio y adecuado para potenciar la figura de los concursos de proyectos, aplicando la normativa vigente y perfeccionándola y desarrollándola en lo que sea menester.

De esta manera, el instrumento de los concursos de proyectos y su aplicación efectiva, contribuirá de forma decisiva a erradicar las malas prácticas y sobre todo la frustración que sienten la inmensa mayoría de arquitectos con muchas licitaciones públicas, que tendrían que convocarse como concurso de proyectos y ello servirá para que se cumplan los principios fundamentales que viene defendiendo la organización colegial de los arquitectos.

2. La nueva Directiva sobre Contratación Pública 2014/24/UE

La nueva Directiva sobre Contratación Pública 2014/24/UE, refuerza la idea de que las normas específicas previstas para los concursos de proyectos han de aplicarse por los poderes adjudicadores cuando el objeto de la contratación sean planes o proyectos de Arquitectura y de Ingeniería.

La Directiva 2014/24/UE sobre Contratación Pública, ha derogado la Directiva 2004/18/CE.

En esta nueva Directiva 2014/24 sobre Contratación Pública, se contienen “normas aplicables a los concursos de proyectos” en el Capítulo II del Título III (Regímenes de contratación particulares). Concretamente, en los artículos 78 al 82.

Si se efectúa un análisis comparativo del contenido de las disposiciones de esta nueva Directiva de Contratación Pública con la que ha quedado derogada, la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, puede afirmarse que en líneas generales no se observan modificaciones sustanciales.

Sin embargo, efectuando un análisis más detallado, observamos algunos matices y cambios de redactado que entendemos significativos. Podemos concretarlos en los siguientes:

La definición de concurso de proyectos, que se contiene en la nueva Directiva de 2014 es similar a la Directiva de 2004. En ambas Directivas se define el concurso de proyectos como un **procedimiento** (en la Directiva anterior se hablaba de procedimientos), añadiéndose que ello permite al poder adjudicador “adquirir planos o proyectos, principalmente en los ámbitos de la organización territorial, el urbanismo, la Arquitectura, la Ingeniería o el tratamiento de datos; dichos planes o proyectos serán seleccionados por un **Jurado** después de haber sido objeto de una licitación con o sin concesión de premios”.

Las notas distintivas de lo que es el concurso de proyectos, aparecen nitidamente establecidas: a) en primer término, el concurso de proyectos es un procedimiento; y un procedimiento específico para aplicarse por los poderes adjudicadores; b) en segundo lugar, el elemento diferencial y definidor del concurso de proyectos, lo constituye el objeto o la finalidad, que no es otra que “adquirir” como dice la Directiva Comunitaria, por el poder adjudicador “planos o proyectos”. Es decir, es la adquisición por los poderes adjudicadores, la contratación de estos planos o proyectos lo que define el concurso de proyectos. Y estos planos o proyectos, se refieren a ámbitos, todos ellos de interés público. La Directiva dice “principalmente” (por lo que no es una enumeración cerrada), de la ordenación territorial como Urbanismo, Arquitectura, Ingeniería o tratamiento de datos. Esta especificidad de tratarse de **materias** de singular interés público es un aspecto relevante en la medida en que justifica la singularidad del procedimiento; c) en tercer lugar, un requisito imprescindible del concurso de proyectos, es que ha de efectuarse una selección por **Jurado** y ello después de que haya una licitación con las modalidades de que puede ser con o sin concesión de premios. Por tanto, la figura del Jurado es esencial para que se pueda hablar de concurso de proyectos. O dicho con rotundidad, sino hay Jurado, no puede decirse que estemos en presencia de un concurso de proyectos.

Destacaremos dos aspectos que consideramos en alguna medida novedosos en la nueva regulación de la Directiva Comunitaria de los Concursos de Proyectos:

- Si en la Directiva anterior derogada de 2004, los concursos de proyectos se contemplaban y regulaban en el Título IV de aquella Directiva, ahora se regulan en el Título III, que lleva por título “Regímenes de contratación particulares” y dentro de este título, se comprenden dos capítulos: el Capítulo I, regula los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos; y el Capítulo II las “Normas aplicables a los concursos de proyectos”. Ello en el orden jurídico viene a significar que conforme a la Directiva Comunitaria, los concursos de proyectos tienen una particularidad o singularidad en su contratación y ello en razón a la finalidad de interés público que subyace y que se exterioriza en los mismos; interés público como sucede con los contratos de servicios sociales. Es decir, esta singularidad o particularidad es la que justifica una normativa de procedimiento especial y específica para los concursos de proyectos.
- En segundo lugar el artículo 80 de la nueva Directiva de Contratación Pública comunitaria, es de un tenor literal muy claro, al decir en el apartado 1 que “*al organizar concursos de proyectos, los poderes adjudicadores aplicarán procedimientos que se adapten a las disposiciones del Título I y del presente Capítulo*”. Los términos de la Directiva Comunitaria son elocuentes, al aludir de manera imperativa a que los poderes adjudicadores “aplicarán” los procedimientos de las disposiciones del Título I y del

presente Capítulo, es decir, hablan de atenerse a las normas generales y específicamente a las propias y singulares de los concursos de proyectos. Ello se traduce en que las legislaciones internas, tendrán que regular los concursos de proyectos, bajo la premisa de su aplicación imperativa por parte de las entidades que integran el sector Público y más concretamente los poderes adjudicadores, cuando concurran los supuestos para establecer dicho procedimiento. Y esos supuestos son cuando la contratación se refiera o tenga por objeto proyectos de Arquitectura y de Ingeniería, entre otros.

3. El concurso de proyectos

El concurso de proyectos: su ámbito de aplicación conforme a la Ley de Contratos del Sector Público vigente (Real Decreto Legislativo 3/2011).

Los servicios de Arquitectura y muy especialmente la prestación consistente en la elaboración de proyectos, entraña una singularidad que se traduce en un tratamiento normativo específico a la hora de que las Administraciones Públicas y las demás entidades del sector público competentes, contraten proyectos arquitectónicos.

Es decir, no cabe, como se viene haciendo de forma generalizada, acudir a los procedimientos de licitación ordinarios, previstos para la contratación de otras actividades. El contratar la elaboración de un proyecto no es un contrato de servicios en general ni desde luego un contrato de suministro. No es tampoco un contrato de obra y por ello requiere una regulación normativa específica y propia.

Los contratos cuyo objeto son elaborar proyectos y planes, en ámbitos como la Arquitectura, la Ingeniería o el Urbanismo entre otros, se singularizan por su objeto prestacional, básicamente de carácter intelectual y que requiere la aplicación de los conocimientos propios de la cualificación profesional habilitante para la redacción y ejecución de tales proyectos de naturaleza eminentemente técnica. Y de ahí que aunque tanto la Jurisprudencia española (entre otras sentencias de 7 de octubre de 1985, 17 de octubre de 1991 y 27 de junio de 1997), como la Jurisprudencia Comunitaria (sentencia TJCE 14 de octubre de 2004), han configurado el contrato de redacción de proyectos como un contrato administrativo de redacción de servicios, esa misma doctrina jurisprudencial, subraya ese dato determinante de que la prestación intelectual o profesional es lo que define al contrato de elaboración de proyectos; y diferencia estos contratos de otros múltiples contratos de servicios, en los que son prestaciones materiales las que constituyen su objeto, como por ejemplo, los contratos de suministros.

La realidad y la práctica es que las entidades del sector público no aplican adecuadamente las disposiciones legales que a continuación vamos a analizar, contenidas en la Ley de Contratos del Sector Público, en la medida en que muchas licitaciones cuyo objeto contractual es precisamente la adquisición o contratación de proyectos de Arquitectura o de Ingeniería y de planes, no se adjudican a través de la figura del concurso de proyectos, sino a través de licitaciones ordinarias en procedimientos abiertos, restringidos o procedimientos negociados, con o sin publicidad.

Es cierto que a ello ha contribuido que hasta fechas recientes no se hubiera pronunciado el Tribunal Supremo de manera específica sobre esta cuestión y que una parte significativa de la doctrina científica hubiera interpretado que los concursos de proyectos “son un procedimiento previo a otro de contratación” y que en ningún caso pueden configurarse como un procedimiento de contratación. Según esta interpretación, que se sostiene entre otros por Jiménez Aparicio (Comentarios a la legislación de contratación pública, Tomo II, Aranzadi 209), se trataría de la Administración adquiere los planes o proyectos y luego procede a contratar la elaboración del proyecto.

Según estas interpretaciones, las Administraciones Públicas a la hora de contratar un proyecto de Arquitectura o de Ingeniería, podía acudir de manera potestativa u opcional, bien a la fórmula de concurso de proyectos o bien acudir a las normas generales de procedimientos de adjudicación.

Hemos de destacar y precisar que lo que ha venido sucediendo, y estas interpretaciones no eran conformes ni lo son a la regulación contenida en las Directivas Comunitarias de Contratación Pública que hemos analizado, en las que, como hemos subrayado, obliga a los poderes adjudicadores a aplicar las normas específicas relativas a los concursos de proyectos, que son una forma o procedimiento de adjudicación contractual, siempre que el objeto de la contratación sea justamente la elaboración de planes o proyectos. Para el legislador comunitario el concurso de proyectos es claramente un procedimiento “que permite al poder adjudicador” adquirir tales planes o proyectos y que deben ser seleccionados por un Jurado después de una licitación pública. Aplicándose sus normas específicas a los concursos de proyectos que se organicen “en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios” [artículo 78.a) de la Directiva vigente 2014/24/UE].

Sin embargo, a partir de la importante sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012 (RJ 2012/6067), que luego se analizará con detalle, y sentencias que siguen ya la doctrina contenida en la misma, esa interpretación doctrinal, que no era acorde ni con las Directivas Comunitarias ni con la regulación de la Ley de Contratos del Sector Público, ha quedado superada y también algunas sentencias anteriores, como las del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 15 de febrero y 10 de mayo de 2000, que mantenían la tesis de que los concursos de proyectos son una especialidad, la de aquellos que se desarrollan por medio de concurso con la intervención de Jurado y que por tanto no todo contrato de elaboración de proyectos debe seguir este sistema de contratación.

De esa utilización inadecuada o de esa desnaturalización por parte de las Administraciones Públicas de los procedimientos de adjudicación relativos a la contratación de proyectos de

Arquitectura, derivan muchos de los defectos y males que en la práctica se constatan: falta de transparencia; exigencias abusivas en cuanto a la acreditación de las solvencias técnicas; prevalencia desmesurada de la oferta económica frente a otros requerimientos de las propuestas técnicas y ausencia de un Jurado, con generalización de las Mesas de Contratación, que son propias de las licitaciones públicas ordinarias, defectos todos ellos, en muchos casos conculcadores de la legalidad, que llevan a la frustración de los arquitectos que participan en estas licitaciones y además se producen adjudicaciones sobre aspectos exclusivos de bajas económicas en contra del propio interés general y de la calidad arquitectónica de las propuestas.

Una propuesta de solución lo constituye sin duda la generalización eficaz y plena de los concursos de proyectos.

Por lo que se refiere a la normativa de contratación pública vigente en el ordenamiento jurídico español, dentro del TRLCSP, en el Capítulo I, del Título I del Libro III, relativo a la adjudicación de los contratos, que celebren las Administraciones Públicas, el artículo 138 establece los procedimientos de adjudicación. El apartado 2 señala que la adjudicación se realizará ordinariamente “utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido” y añade que en los supuestos enunciados en los artículos 170^a 175 podrá seguirse el procedimiento negociado. Y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo. El apartado 3 se refiere a los contratos menores que se pueden adjudicar directamente en los términos que señala el citado precepto legal.

El apartado 4 del mismo artículo 138 del TRLCSP, dispone:

“En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la Sección VI de este Capítulo”.

Por tanto, una primera reflexión esencial ha de retenerse: del artículo 138 del TRLCSP se desprende de forma inequívoca que el concurso de proyectos es un procedimiento específico que habrá de seguirse necesariamente cuando concurren los supuestos a los que a continuación vamos a referirnos. Si es un procedimiento específico de adjudicación de contratos, ello conlleva necesariamente que la Administración habrá de utilizar y aplicar este procedimiento cuando concurren los supuestos legales establecidos al respecto. Es decir, si el término que emplea el artículo 138.4 es el de *“se seguirá el procedimiento regulado en la Sección VI de este Capítulo”*, está empleando una expresión en términos imperativos para la propia Administración Pública, que no podrá eludir el procedimiento si estamos dentro del ámbito de aplicación del mismo.

¿Cuál es el ámbito de aplicación del concurso de proyectos?

La Sección VI del mismo Capítulo I del Título I, del TRLCSP, lleva por título *“Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos”*. El artículo 184 se refiere justamente al ámbito de aplicación, disponiendo:

"Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un Jurado".

Y el apartado 2 del mismo artículo 184, dice que:

"Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

a) concursos de proyectos organizados en el marco de un proyecto de adjudicación de un contrato de servicios".

El tenor literal del precepto legal es inequívoco y concluyente, siempre que estemos en presencia de un concurso de proyectos y lo estamos cuando el procedimiento tenga por objeto obtener planos o proyectos, en especial en los ámbitos de Arquitectura, Ingeniería o Urbanismo, entre otros, el precepto dispone que: *"las normas de la presente sección, se aplicarán a los concursos de proyectos"* y justamente alude cuando los mismos se organizan *"en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios"*.

Justamente el artículo 184.2 es muy claro al establecer esas dos modalidades de los concursos de proyectos. El que señala el apartado a), cuando se produce una adjudicación real del contrato de proyectos; que ha de distinguirse a aquel concurso de proyectos que tiene por objeto la adjudicación de premios a los ganadores.

Esto se traduce en que las normas del concurso de proyectos se aplican dentro de un procedimiento de adjudicación, es decir, son una verdadera adjudicación del contrato (el artículo 174.d del TRLCSP se refiere justamente a la aplicación de los contratos de servicios cuando el contrato sea consecuencia del concurso y se adjudique al ganador). Y la otra modalidad o tipología prevé la posibilidad de concursos de proyectos en los que los participantes que resulten ganadores reciben premios o primas (los comúnmente conocidos como concursos de ideas).

Resulta también revelador lo que establece la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales, que regula el procedimiento de adjudicación de contratos de obras, suministro y servicios, cuando contraten entidades públicas y privadas que operen en tales sectores de actividad.

En esta Ley, se regula en el Capítulo V, del Título VI, lo relativo a los "concursos de proyectos". Y también se establece claramente la obligatoriedad de aplicar las normas especiales de dicho capítulo en los términos que establece el artículo 95, al decir que:

"Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos de servicios cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 387.000 €".

Por tanto, también en el ámbito de estos sectores que regulan la citada Ley 31/2007, el concurso de proyectos se configura como un procedimiento de adjudicación contractual, definiéndose además en el artículo 93 dichos concursos en los mismos términos que hemos vistos en el TRLCSP.

Por lo que atañe a la cuestión a que se refiere este informe, lo relevante es que del tenor literal de las citadas disposiciones legales se desprende que el objeto de la contratación que vaya a efectuar la Administración Pública es el criterio determinante para delimitar el ámbito de aplicación de los concursos de proyectos. Siempre que el objeto de una licitación pública se refiera a la obtención por parte del órgano convocante de planos o proyectos (el precepto menciona sin carácter cerrado los campos de la estructura, ingeniería y procesamiento de datos), es decir, cuando se refiera la misma a una prestación de servicios de esta naturaleza, procede por imperativo normativo aplicar las normas especiales de los concursos de proyectos que se contienen en los artículos 184 al 188 del TRLCSP.

Por planes y proyectos, ha de entenderse en un sentido amplio, sin tener que ir a una definición técnica precisa. La mayoría de la doctrina científica así lo entiende y lo compartimos, de tal manera que cuando el objeto se refiere a cualquier idea, concepto, entraría en juego la aplicación del concurso de proyectos. En el ámbito de la Arquitectura, parece obligado hacer una remisión al RD 512/1977 de 17 de junio, que aprobó las tarifas de los honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión y que está vigente, salvo en los aspectos económicos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/97 de 14 de abril. Dicho Decreto contiene unas definiciones precisas de los distintos trabajos profesionales a estos efectos.

Así pues, si el objeto de la licitación pública convocada se refiere a servicios propios de planes, proyectos u otros documentos técnicos análogos del ámbito de la Arquitectura y el Urbanismo, entre otros, ese elemento objetivo constituye una verdadera “vis atractiva” en el sentido de que impone seguir necesariamente las normas especiales y que son propias de los concursos de proyectos.

Esta obligatoriedad o el carácter imperativo de aplicar las normas de los concursos de proyectos, cuando el objeto se esté refiriendo a planos o proyectos, en el sentido y alcance que hemos señalado, tiene una importancia trascendental práctica, toda vez que va a permitir exigir a la Administración que necesariamente se ajuste a dicho procedimiento, sin eludir dichas normas del concurso de proyectos, como a continuación vamos a exponer; y el incumplimiento de estas normas del procedimiento, tendrá como consecuencia que los actos administrativos del procedimiento resulten nulos de pleno derecho.

4. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo permite fundamentar la exigencia de la aplicación del concurso de proyectos cuando el objeto se refiera a la prestación de servicios de proyectos de Arquitectura.

Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, las normas especiales sobre los concursos de proyectos, que se definen por la intervención de la figura central del Jurado y por la elaboración de unas bases, pueden exigirse siempre que una Administración Pública convoque un procedimiento de licitación pública, cuyo objeto contractual se refiera a prestación de servicios de proyectos de Arquitectura y trabajos similares.

En este sentido, debemos mencionar la importante **sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012** (RJ 2012/6067), en la que claramente se establece la obligatoriedad de seguir el procedimiento del concurso de proyectos cuando el objeto se refiera a una prestación de servicios de proyectos de Arquitectura.

Refiriéndonos a esta sentencia, los antecedentes de la misma se concretan en el recurso contencioso-administrativo que interpuso el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, contra una resolución de la Consejería de Sanidad del Gobierno Canario, que había convocado un concurso público por procedimiento abierto "para la contratación de los servicios para la redacción de los proyectos arquitectónicos e ingeniería, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa por arquitecto e ingeniero de las obras del centro de atención especializada de Las Palmas Sur (Prudencia Guzmán)". Resultaba que no se seguían las normas de concurso de proyectos y en vez de Jurado se establecía una Mesa de Contratación, además de que la oferta económica alcanzaba una valoración preponderante entre los criterios de adjudicación.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 11 de febrero de 2011, estimó el recurso del Colegio de Arquitectos de Canarias, conforme a la siguiente fundamentación, que hace suya y asume el propio Tribunal Supremo, que destaca:

"La sentencia recurrida (JUR 2011, 378438) estimó el citado recurso con base en la siguiente fundamentación: "PRIMERO.- Según el art. 1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso en cuestión, el objeto del contrato es, exactamente, "la prestación del servicio de redacción de los proyectos arquitectónico e ingeniería, redacción del estudio de seguridad y salud, y dirección facultativa por arquitecto e ingeniero de las obras del Centro de Atención Especializada Las Palmas Sur (Prudencio Guzmán), así como, en su caso, la redacción de los proyectos modificados y complementarios que se puedan originar durante la ejecución del contrato, con el fin de atender y apoyar la culminación de los proyectos y obras de tipo sanitario". Añadiendo el art. 2 que "el órgano de contratación, que actúa en nombre de la Administración Pública e la Comunidad Autónoma de Canarias, es la Dirección General Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud. El mencionado órgano -continúa el precepto- tiene facultad para adjudicar el correspondiente contrato y, en consecuencia, ostenta las prerrogativas de interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo

por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, con sujeción a la normativa aplicable".

Pues bien, el primero de los motivos impugnatorios de la demanda gravita, precisamente, sobre la facultad decisoria que el pliego atribuye a la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud; ello porque, a juicio del Colegio de Arquitectos, tratándose de un concurso de proyectos, de conformidad con lo establecido en los arts. 168 y siguientes de la Ley 30/2007, ha de ser un Jurado el que resuelva el concurso.

Tiene razón la entidad actora. El artículo 168 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece en su ap. 1 que "son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado".

Añadiendo el ap. 2 que "las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes: a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios".

Y dado que el art. 3 del pliego de cláusulas particulares expresamente admite que "la contratación a realizar se califica como contrato de servicios de carácter administrativo", es evidente que, en función del objeto del contrato (art. 1 del pliego), el concurso litigioso debió regirse por las normas de la sección 6ª, capítulo primero, título primero del libro III de la referida Ley, siendo, pues, nulo de pleno derecho el procedimiento seguido por la Administración, de conformidad con lo que previene el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

A continuación, el Tribunal Supremo analiza los motivos del recurso de casación y las alegaciones efectuadas por el Colegio de Arquitectos de Canarias, destacando que la cuestión a resolver "se centra en si resultaba procedente exigir que el contrato de servicios controvertido tuviera que sujetarse las normas especiales aplicables a los concursos de proyectos, contempladas en los artículos 168 a 172 de la Ley 30/2007".

Al respecto, dice el Tribunal Supremo en esta sentencia:

"Pues bien, entiende la Sala que la Administración recurrente no aporta razonamiento alguno que sirva para desvirtuar la razón de decidir de la sentencia recurrida que no fue otra que la de entender que el contrato controvertido debió someterse al régimen previsto por las citadas normas especiales atendido su objeto -prestación del servicio de redacción de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, redacción del estudio de seguridad y salud, y dirección facultativa por arquitecto e ingeniero de las obras del Centro de Atención Especializada Las Palmas Sur - y la calificación que, la propia cláusula tercera del pliego, efectuaba del contrato como de servicios.

El referido artículo 168 establece que:

"Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios".

Se precisaba pues que la Administración recurrente hubiera desvirtuado con la argumentación ofrecida en su recurso de casación alguna o todas de las premisas sobre las que descansaba la conclusión alcanzada por la Sala de instancia y así debió razonar y fundamentar o bien que el objeto del contrato no consistía en la obtención de tales planos o proyectos o bien que no se trataba de un concurso de proyectos organizado en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios. Sin embargo, nada de esto ha hecho el Letrado del Gobierno de Canarias que, en su recurso de casación, se limita a combatir la sentencia recurrida refiriendo que las facultades de valoración de los proyectos eran muy limitadas por estar supeditadas a un plan funcional y exponiendo el coste económico que supondría la intervención de un Jurado y todo ello sin perjuicio de la constante referencia en su escrito de interposición a los contratos de asistencia, figura contractual esta inexistente en la Ley 30/2007.

Tampoco desvirtúa el razonamiento de la sentencia recurrida el argumento con el que pretende colocar en planos inconciliables las referidas normas especiales y las que regulan el procedimiento abierto como sistema de adjudicación del contrato de servicios, ya que la propia Ley 30/2007, en su artículo 172, apartado 9 , establece que, en lo no previsto en su sección 6ª del capítulo I del título I del Libro II, el concurso de proyectos se debe regir por las disposiciones generales reguladoras de la contratación de servicios, ni tampoco el referido a la supuesta alteración de las atribuciones que, como órgano de contratación, ostenta la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud para la adjudicación de contratos ya que la necesaria intervención de un Jurado en los concursos de proyectos no introduce cambio o modificación alguna en el contenido decisorio de dicha competencia del órgano de contratación sino que simplemente la modula en el sentido de exigir que la adjudicación se motive en los casos en que no se ajuste a la propuesta formulada por el Jurado, tal y como prevé el apartado 8 del referido artículo 172".

A destacar los pronunciamientos esenciales del Tribunal Supremo en esta sentencia que fija el criterio del Alto Tribunal sobre la materia:

- Que la Ley de Contratos del Sector Público (en el supuesto del recurso del artículo 169 de la Ley 30/2007) y ahora en el texto vigente de la Ley de Contratos del Sector Público, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, que es el artículo 184, impone a

las Administraciones Públicas y poderes adjudicadores, la necesidad de seguir y aplicar las normas especiales previstas para los concursos de proyectos, cuando el objeto sea la contratación de proyectos de Arquitectura o Ingeniería entre otros.

- Que las mismas disposiciones legales establecen que los concursos de proyectos se pueden organizar en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, como son los contratos de redacción de proyectos de Arquitectura e Ingeniería.
- Que para desvirtuar lo anterior, es decir, los únicos supuestos en los que la Administración puede no acudir al concurso de proyectos, es que el objeto del contrato no consista en obtención de planos o proyectos o bien que no se trate de un concurso de proyectos organizado en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios.
- Y por último, que las normas que regulan el concurso de proyectos, son plenamente compatibles con las normas generales de los procedimientos de adjudicación, estableciéndose que en lo no previsto en aquellas normas, regirán las disposiciones generales reguladores de la contratación de servicios.

Sigue la doctrina de esta sentencia del Tribunal Supremo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de 4 de octubre de 2014 (JUR 2014/230135).

En **conclusión** de lo expuesto en este informe, cabe afirmar que cuando el objeto de una licitación pública se refiera a la prestación de servicios de proyectos de Arquitectura, necesariamente ha de seguirse las normas especiales aplicables a los concursos de proyectos (artículos 184 al 188 del TRLCSP). De no aplicarse por la Administración convocante dicho procedimiento en tales supuestos, como señala la sentencia citada del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012, las actuaciones serían nulas de pleno derecho, por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido y por tanto existirían motivos para la impugnación de la licitación a través de los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales.